



644
DECRETO DE ALCALDÍA N° /2022
07 APR 2022

Zapallar,

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; la sentencia de Proclamación de Alcalde Rol N° 299/2021, de fecha 25 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que me proclama Alcalde de Zapallar; y el Decreto de Alcaldía N° 1539/2021, de fecha 29 de julio de 2021 y su modificación aprobada mediante Decreto de Alcaldía N° 385/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, que delega la facultada para firmar bajo la fórmula "Por orden del Alcalde".

CONSIDERANDO:

- 1.- El Decreto de Alcaldía N° 1840/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, que dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo con el objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas, por los antecedentes que dicen relación con que el personal del Juzgado de Policía Local, durante la jornada de trabajo del mes de agosto del año 2021, habrían efectuado una reunión social, oportunidad donde algunos de los presentes presumiblemente habrían ingerido bebidas alcohólicas.
- 2.- El Decreto de Alcaldía N° 2844/ 2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, que nombra a don José Tomás Bartolucci Schiappacasse, como nuevo Fiscal Instructor del sumario administrativo individualizado en el considerando precedente.
- 3.- El contenido del expediente del Sumario Administrativo ya individualizado, el cual se tuvo a la vista y que forma parte integrante del presente acto administrativo.
- 4.- La Vista Fiscal evacuada por don José Tomas Bartolucci Schiappacasse, Fiscal Instructor, por medio del cual propone la medida disciplinaria de suspensión del empleo por un mes con goce de remuneraciones de un 70% a don Leopoldo Rodriguez León, Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Zapallar; único inculpado de autos.
- 5.- Que, en el informe precitado, el Fiscal Instructor tuvo por acreditado que con fecha 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo un almuerzo de camaradería en una pizzería de la comuna de Zapallar; reunión social organizada por el Juez de Policía Local, don Rodrigo Garay Ruiz, con ocasión de la reincorporación de éste a sus funciones luego de una extensa licencia médica.

A su vez, se comprobó en virtud de las declaraciones de los testigos, que la actividad en comento se llevó a cabo en un día hábil, dentro de la jornada laboral, en un horario comprendido desde las 14.00 a las 15.00 horas, con la participación de todos los funcionarios dependientes del citado Juzgado; ocasión en donde se les habría ofrecido a los presentes una copa de vino.

- 6.- Que, del mismo modo, el Fiscal del caso tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de don Leopoldo Rodriguez León, Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Zapallar, por los hechos investigados y que han sido motivo del cargo único formulado en su contra, que dicen relación con no haber prestado colaboración con la investigación de la Fiscalía al no reconocer en forma explícita y espontánea que los funcionarios del citado Tribunal participaron de un almuerzo de camaradería durante el mes de agosto de 2021, en circunstancias que el resto del personal que declaró en estos autos, reconocieron los hechos en forma conteste, espontánea y directa.



- 7.- Que, de esta manera, se ratificó que don Leopoldo Rodríguez León vulneró la obligación de proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la Municipalidad le requirió relativo a situaciones personales o de familia, cuando sea ello de interés para la Municipalidad, conforme lo dispone la letra j) del artículo 58º de la Ley Nº 18.883. Del mismo modo, se infringió lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 133º del mismo cuerpo legal, que obliga a los funcionarios a prestar colaboración que se les solicite durante el curso del proceso disciplinario.
- 8.- Según consta en el proceso sumarial, el inculpado presentó dentro de plazo sus descargos, y acompañó al expediente medios de prueba en el periodo que se fijó para tales efectos, aun cuando no rindió prueba testimonial; sin embargo, a juicio de esta Autoridad Edilicia, estas probanzas no aportaron elementos de convicción que permitieran desvirtuar lo expuesto en estos considerandos.
- 9.- Que, esta Autoridad Edilicia comparte el criterio expresado en la Vista Fiscal en su considerando Décimo Quinto, en orden a que don Leopoldo Rodríguez León efectuó aseveraciones que constituyen una exageración lingüística, y con una línea argumental que pretende atribuir a la Fiscalía Administrativa un actuar antijurídico y un juicio de reproche injusto.
- 10.- Que, el inciso final del artículo 120º de la Ley Nº 18.883, dispone que las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.
- 11.- Que, sobre la materia, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, en los dictámenes Nº 72.575, de 2011, entre otros, ha concluido que el valor probatorio que puedan tener los elementos de convicción que consten en la investigación, debe ser apreciado por quien sustancia el proceso disciplinario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria.
- 12.- Que, la ley entrega al Alcalde, en su calidad de Jefe del Servicio y titular de la potestad disciplinaria, la facultad privativa de establecer la específica medida disciplinaria a aplicar, conforme al mérito que asigne a los hechos materia del proceso disciplinario, con las limitaciones que le imponen el debido proceso y la exigencia que su decisión sea fundada y razonable.
- 13.- Que, apreciadas en conciencia las piezas sumariales, esta Autoridad Edilicia comparte el planteamiento formulado por el Fiscal y, en consecuencia, se ve en el imperativo de aplicar la medida disciplinaria propuesta, atendido que don Leopoldo Rodríguez León, incurrió en una conducta reprochable en el ejercicio de su función pública.
- 14.- Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 137º de la Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, que disponen: *“Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolució n o sanció n que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualizaci ó n del o de los inculpa dos; la relaci ó n de los hechos investiga dos y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participaci ó n y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; la anotaci ó n de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposici ó n al alcalde de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolució n de uno o más de los inculpa dos.”*
- 15.- Que, el inciso final del artículo 122 Aº de la Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone que: *“La suspensió n consiste en la privaci ó n temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo. Se dejará constancia de ella en la hoja de vida del funcionario mediante una anotaci ó n de demé rito de seis puntos en el factor correspondiente.”*



- 16.- Lo dispuesto en el artículo 138, de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual señala: "Emitido el Dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al alcalde, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto el Decreto en el cual absolverá al inculpado o aplicará la medida de destitución en su caso".
- 17.- Lo dispuesto en el artículo 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

DECRETO:

- I.- APLÍQUESE** a don **LEOPOLDO RODRIGUEZ LEÓN**, cédula de identidad N° abogado, Secretario Abogado del Juzgado de Policía Local de Zapallar, planta, grado 10 EMR, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN, consistente en la privación temporal del empleo por un mes con goce de remuneraciones de un 70%, y sin poder hacer uso de sus derechos y prerrogativas inherentes al cargo, junto a la imposición de una anotación de demérito de 6º puntos en el factor de rendimiento**, conforme lo establecido en el artículo 122 A de la Ley N° 18.883, por la responsabilidad que le correspondió en el Sumario Administrativo dispuesto mediante el Decreto Alcaldicio N° 1840/2021, de fecha 25 de agosto de 2021.
- II.- PROCEDA** el Encargado de Recursos Humanos, a dejar constancia en la Hoja de Vida del funcionario mencionado en el numeral I de este acto administrativo, de la medida disciplinaria aplicada.
- III.- DÉJESE** constancia, que el funcionario precedentemente individualizado, dispone de un plazo de 5 (cinco) días hábiles administrativos (de Lunes a Viernes, excluido los feriados) para interponer Recurso fundado de Reposición.
- IV.- NOTIFÍQUESE** a don **LEOPOLDO RODRIGUEZ LEÓN**, el contenido del presente decreto alcaldicio, por intermedio de la Secretaría Municipal, en forma personal o por carta certificada al domicilio que consta en esta Municipalidad, conforme lo establece el artículo 46º de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE. -



ANTONIO MOLINA DAINE
SECRETARIO MUNICIPAL



GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑÁN
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR

DISTRIBUCIÓN:

1. Interesado
2. Fiscal Instructor
3. Expediente Sumarial
4. Dirección Jurídica
5. Transparencia
6. Juzgado de Policía Local
7. Recursos Humanos
8. Secretaría Municipal
9. Archivo Decretos

POD/SEC/JUR/